

Re: PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA CAROLINA DURAN CASTILLA Y JUAN GUILLERMO BURGOS RAMIREZ RAD/2022-0009700

HELGA PATRICIA RECIO CASTAÑO <patriciarecioc@yahoo.com.ar>

Mié 25/01/2023 11:43 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Zipaquira <j01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andrio59 <andrio59@outlook.com>; Secretaría Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca – Zipaquira <secretariaj01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CARO DURAN <caroldu2002@hotmail.com>

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)

E.S.D.

RAD/2022-0009700

REF/PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA CAROLINA DURAN CASTILLA Y JUAN GUILLERMO BURGOS RAMIREZ

HELGA PATRICIA RECIO CASTAÑO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía N. 51.912.881 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N. 89.070 del C. S. J., obrando como apoderada de la señora **CAROLINA DURAN CASTILLA**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el municipio de Chía, identificada con la cedula de ciudadanía N. 60.391.389 expedida en Cúcuta, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad legal respetuosamente le manifiesto que interpongo el **RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO** que se me expida copia para recurrir en **QUEJA**.

En documento adjunto.

Atentamente,

HELGA PATRICIA RECIO CASTAÑO

C.C. 51.912.881 BOGOTA

TP. 89.070 C. S. DE LA J.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)

E.S.D.

RAD/2022-0009700

REF/PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA CAROLINA DURAN CASTILLA Y JUAN GUILLERMO BURGOS RAMIREZ

HELGA PATRICIA RECIO CASTAÑO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía N. 51.912.881 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N. 89.070 del C. S. J., obrando como apoderada de la señora **CAROLINA DURAN CASTILLA**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el municipio de Chía, identificada con la cedula de ciudadanía N. 60.391.389 expedida en Cúcuta, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad legal respetuosamente le manifiesto que interpongo el **RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO** que se me expida copia para recurrir en **QUEJA** ante el superior, contra su auto de fecha 19 de enero 2023, por medio del cual no concede el recurso de apelación, para que sea REVOCADO y en su lugar se conceda el mismo y/o, en su defecto se ordene la expedición de copias para la queja.

SON FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL RECURSO:

PRIMERO: En el auto de fecha 19 de enero de 2023, su despacho no concedió el Recurso de Apelación contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2022, que resolvió: *“avocar el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Segundo Civil del Circuito e Zipaquirá, en el estado en que se encuentren.”*

SEGUNDO: Sin tener de precedente que el Despacho , profirió en auto con fecha de 20 mayo de 2021, así: *“Revisado el presente asunto, se advierte que el auto proferido el 22 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá declaró la perdida de competencia con fundamento en el artículo 121 del C.G del P., no ha cobrado ejecutoria(inc.1 art.302 del C. G. del P., pues la apoderada de la parte demandante formulo en tiempo recurso de reposición y el subsidio de Apelación contra dicho proveído, sin que el Despacho en comento se hubiera pronunciado.*

De acuerdo con lo anterior, se ordena la devolución de presente expediente al Juzgado de origen, para que allí sean resueltos los recursos mencionados en el inciso que procede.”

TERCERO: Lo anterior por el hecho en el auto de fecha 22 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, expreso que perdía la competencia del presente Proceso, pero el día 26 de febrero de 2021, la parte demandada interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 22 de febrero de 2021.

Ya que el Recurso de Reposición y subsidio de Apelación se interpuso en el término legal, como consecuencia, el mencionado auto no quedaría ejecutoriado y en firme, como lo estipula el artículo 302 del Código General del Proceso

CUARTO: Acto seguido el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, no resolvió el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto contra el auto de fecha 22 de febrero de 2021 y remitió el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá

QUINTO: Posteriormente en el auto del 7 de abril de 2022, su Despacho se pronunció sobre lo expuesto que Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, bajo el supuesto de ejecutoria de la providencia del 22 de febrero de 2021 no puede abstener de resolver el recurso impetrado ya que el mismo interrumpió la ejecutoria del auto de 22 de febrero de 2021, y ordena la devolución del expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.

SEXTO: El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá recibió devuelta el expediente para que resolviera el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto contra el auto de fecha 22 de febrero de 2021 y este manifestó lo siguiente, tanto en el auto de 28 de septiembre de 2021 y en el auto del 28 de febrero de 2022, que se abstenía de resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto contra el auto de fecha 22 de febrero de 2021, ya que consideraba que no era competente y que por ende no podía pronunciarse, porque dicho auto estaba ejecutoriado y que remitía nuevamente el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

SEPTIMO: A su vez el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, en el auto de fecha 9 de septiembre de 2022 expresa que reitera los pronunciamientos de los autos del 28 de septiembre de 2021 y 28 de febrero de 2022, puesto que perdió la competencia para conocer el proceso, y le solicita al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá que lo procedente es promover el conflicto estipulado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

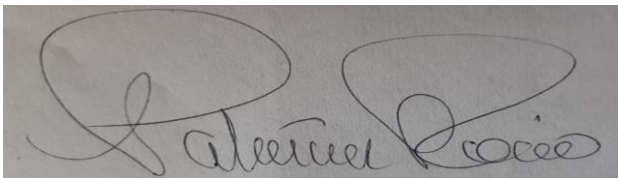
OCTAVO: Se debe examinar que su Despacho expreso en los autos del 20 de mayo de 2021 y del 7 de abril de 2022 de forma enfática en considerar que el auto del 22 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá no ha quedado ejecutoriado, sino que ha sido interrumpida su ejecutoria por la presentación del el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

NOVENO: Por lo anteriormente expuesto se debe reponer el auto del 8 de noviembre 2022 y para promover la actuación reglamentada en el artículo 139 del Código General del Proceso sobre el Conflicto de Competencia, y que el superior jerárquico determine cuál de los dos Juzgados es el competente para proseguir y avocar el presente proceso, además que esto concuerda con el expuesto por Juzgado Segundo Civil del Circuito Zipaquirá el cual manifiesta que lo procedente es promover el conflicto de competencia estipulado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

1. Presentado dentro del término legal solicito a su honorable Despacho reponer la decisión adoptada en el auto de fecha del 19 de enero de 2023.
2. En el evento de que no sea revocada esta providencia, ordénese la expedición de copias a mi costa de las piezas procesales pertinentes para recurrir en queja ante el superior

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Helga Patricia Recio Castaño', written on a light-colored background.

HELGA PATRICIA RECIO CASTAÑO
C.C. 51.912.881 BOGOTA
TP. 89.070 C. S. DE LA J.

